



630  
07082018

151



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
IFT/211/CGMR/109/2018

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2018

NIMBE LEONOR EWALD AROSTEGUI  
DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN TÉCNICA  
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número IFT/221/UPR/DG-RTE/038/2018, de fecha 10 de julio de 2018, recibido en esta Coordinación General de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la "CGMR") ese mismo día, mediante el cual la Dirección General de Regulación Técnica adscrita a la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la "UPR") remitió a esta unidad administrativa el Proyecto de "Disposición Técnica IFT-015-2018: Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas" (en lo sucesivo, el "Proyecto"), acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo, el "AIR"), a efecto de dar cumplimiento al proceso de mejora regulatoria previsto en el marco jurídico vigente, para la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general.

Al respecto, con fundamento en lo señalado por los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), Lineamientos Primero, Décimo Primero y Vigésimo Primero a Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, y 4, fracción VIII, inciso iv), y 75, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta CGMR emite la presente opinión no vinculante sobre el AIR del Proyecto, considerándose que, con el mismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") transparenta y justifica diversos rubros y aspectos contenidos en la propuesta regulatoria de mérito.

Por lo anterior, a efecto de robustecer el contenido del AIR del Proyecto, la CGMR somete a la consideración de la UPR, los siguientes comentarios y aportaciones sobre su contenido:

1. En el numeral 1 del AIR, relacionado con la problemática o situación que da origen al Proyecto, la UPR refiere, entre otras cosas, que "(l) a Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCT1-2002, 'Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas', publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 abril del 2003 y tiene por objeto establecer las especificaciones y métodos de prueba a que deben sujetarse los equipos para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas; NOM que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (en lo sucesivo, LFMN), perderá su vigencia el 15 de agosto de 2018, al no ser jurídicamente procedente realizar la revisión de la misma en términos de la propia LFMN." (énfasis añadido)

<sup>1</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2017.

A este respecto, la CGMR sugiere a la UPR, fortalecer el apartado del AIR en comento mediante la incorporación de una explicación clara y concisa sobre lo siguiente: i) la naturaleza jurídica de quién emitió en su momento la NOM-084-SCT1-2002; ii) en razón de qué facultades se emitió dicha normatividad, y iii) por qué es imposible efectuar las revisiones correspondientes, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Lo anterior, con la finalidad de dar claridad a la problemática, consistente en la imposibilidad jurídica de continuar con la vigencia de la norma que regula las especificaciones y métodos de prueba a que deben sujetarse los equipos para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

Asimismo, sobre la problemática que el Proyecto pretende prevenir, atenuar o eliminar al establecer las especificaciones y métodos de prueba a que deben sujetarse los equipos para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, entre otras necesidades, en dicho apartado del AIR se refiere la tocante a prorrogar las medidas regulatorias contenidas en la NOM-084-SCT1-2002, sin que exista de por medio información o un análisis que precise que aún se mantienen vigentes las situaciones que motivaron en su momento la expedición de la misma y que, por ende, resulta oportuno y conveniente que este órgano constitucional autónomo mantenga las medidas regulatorias antes mencionadas a través de la expedición del presente Proyecto.

En opinión de la CGMR, la información anteriormente sugerida, permitirá dimensionar la magnitud de la situación que se pretende atender y de la que se considera necesaria la intervención del Instituto, dando a conocer a todos los interesados en el Proyecto, la pertinencia, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad de las medidas que contiene con relación al problema de política pública que se describa en el apartado del AIR en comento y que se pretende atender por esta autoridad.

2. En el numeral 4 del AIR, referente a identificar los grupos de la población, de consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que serían impactados por la propuesta de regulación, la UPR manifestó que estos serán los "(f)abricantes, comercializadores, importadores de equipos para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas", sin que se precise mayor información que permita conocer la magnitud y trascendencia de las medidas regulatorias que el Proyecto les establecerá y obligará cumplir. Asimismo, la UPR señaló que dentro de los subsectores o mercados impactados por el proyecto se encuentran las clases de actividad: 517210 Operadores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas y 517910 Otros servicios de telecomunicaciones.

A este respecto, la CGMR sugiere a la UPR valorar la pertinencia de incorporar en dicho numeral del AIR las siguientes clases de actividad, cuyo mercado - a consideración de esta unidad administrativa - pudiera resultar impactado por la propuesta de regulación, a saber:

Código	Descripción
334220	Fabricación de equipo de transmisión y recepción de señales de radio y televisión, y equipo de comunicación inalámbrico

334410	Fabricación de componentes electrónicos
435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones, fotografía y cinematografía

Asimismo, con base en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas<sup>2</sup>, la CGMR identificó 3,206 unidades económicas pertenecientes a las clases de actividad antes mencionadas y que, por lo tanto, podrían contribuir para distinguir la población potencial que se pudiera ver impactada por la presente propuesta de regulación.

En el mismo sentido, por lo que hace al número de fabricantes, comercializadores e importadores de equipos para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas que se pudieran ver impactados con la entrada en vigor del Proyecto, la CGMR recomienda a la UPR consultar, en el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet de la Secretaría de Economía<sup>3</sup>, la información estadística de las siguientes fracciones arancelarias:

Código TIGIE	Descripción TIGIE
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
8517.69.13	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.
8525.60.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz.

A este respecto, la CGMR recomienda a la UPR, tomar en consideración lo antes expuesto, a efecto de que en el numeral del AIR en comento, se realice un esfuerzo para determinar el universo de agentes económicos que serán impactados por las medidas contenidas en el Proyecto, como pudiera ser el caso de los antes mencionados, así como también de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Prueba que podrían solicitar la acreditación respectiva y autorización del Instituto para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad con base en la propuesta de regulación aplicable a los equipos de radiocomunicación.

- En el numeral 5 del AIR, relacionado con el fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación y argumentar si sustituye, complementa o elimina algún otro instrumento regulatorio vigente, la UPR señaló, entre otras cosas, que "...(a) un con vigencia la Norma NOM-084-SCT1-2002, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación

<sup>2</sup> Disponible para su consulta a través del siguiente vínculo electrónico <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/denue/>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta a través del siguiente vínculo electrónico: <http://www.economia-snci.gob.mx/>

*especializada de flotillas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2003 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, la referida norma perderá vigencia el 15 de agosto de 2018. Por lo expuesto, es importante dar continuidad a los efectos regulatorios que derivan de la norma NOM-084-SCT1-2002...*"

Sobre el particular, la CGMR recomienda a la UPR valorar la pertinencia de ajustar la redacción, con la finalidad de que en dicho apartado del AIR quede claro que la emisión del Proyecto deriva de la sustitución de la NOM-084-SCT1-2002, de la imposibilidad jurídica de que la misma permanezca vigente y de la necesidad de dar continuidad a los efectos regulatorios que emanan de ella; ello, considerando que se mantienen vigentes las situaciones que motivaron su expedición.

En ese mismo sentido, la CGMR sugiere a la UPR referir en el citado apartado del AIR, los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción I, y 51 de la LFTR, por lo que hace a la facultad regulatoria del Instituto; asimismo, sugiere a esa UPR, considerar el artículo 289 de la LFTR, el cual señala que los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán certificarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En opinión de la CGMR, de incorporarse la información anteriormente sugerida en el AIR, robustecerá la fundamentación y motivación mediante la cual se expedirá el Proyecto en análisis.

4. En el numeral 7 del AIR, concerniente a incluir un comparativo que contemple las regulaciones implementadas en otros países a fin de solventar la problemática detectada o alguna similar, la UPR analizó y presentó referencias a propósito de los estándares, parámetros y requisitos técnicos utilizados en Canadá, Singapur, Estados Unidos de América y Ecuador.

A este respecto, la CGMR considera que la información proporcionada por la UPR en el presente numeral del AIR resulta de mucha utilidad para conocer cómo se regula la materia del presente Proyecto en otros países, sugiriéndose solamente a esa unidad administrativa incorporar - en cada caso - una valoración que distinga cómo las medidas regulatorias contenidas en el Proyecto podrán generar situaciones deseables a las presentadas en los países de referencia con relación a una problemática determinada. Lo anterior, en opinión de esta CGMR, ayudará a la UPR en aportar mayores elementos de información que permitan conocer anticipadamente el efecto de las medidas que se proponen con el Proyecto de nuestro interés.

5. En el numeral 8 del AIR, referente a la creación o modificación de los trámites<sup>4</sup> que se pudieran desprender a razón de la entrada en vigor del Proyecto, la UPR refirió que *"...el Anteproyecto en mención no crea, modifica o elimina trámite alguno."*

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo tercero, fracción XXI, de la Ley General de Mejora Regulatoria se entenderá por Trámite: *"Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad*

No obstante, en el numeral 8 del propio Proyecto, intitulado "Evaluación de la Conformidad" se advierte la mención respecto al otorgamiento del Certificado de Homologación por parte del Instituto al solicitante. Resulta importante precisar que de la revisión realizada por la CGMR al Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>5</sup>, se identificó que el Proyecto podría guardar relación con alguno de los siguientes trámites que actualmente se encuentran inscritos en el Inventario de referencia, a saber:

- a) UCS-04-036 Solicitud de Certificado de Homologación Definitivo con Antecedentes;
- b) UCS-04-039 Solicitud de Certificado de Homologación Provisional;
- c) UCS-04-037 Solicitud de Ampliación de certificado de homologación;
- d) UCS-04-040 Solicitud de renovación de un certificado de homologación provisional, y
- e) UCS-04-038 Solicitud de Certificado de Homologación Definitivo de un equipo previamente certificado por un Organismo de Certificación.

En virtud de lo anterior, la CGMR sugiere a la UPR analizar lo antes expuesto y, en su caso, modificar la información en el apartado del AIR en comento, a efecto de proveer anticipadamente a todos los regulados un análisis completo y útil sobre las formalidades y requerimientos contenidas por el Proyecto, las cuales serán exigibles a partir de su entrada en vigor.

6. En el numeral 9 del AIR, concerniente a identificar las posibles afectaciones a la competencia que la propuesta de regulación pudiera generar a su entrada en vigor, la UPR señaló que el Proyecto no limita el número o rango de proveedores de bienes y/o servicios, ni la capacidad de los proveedores de servicio para competir y tampoco reduce los incentivos de los proveedores de servicio para competir vigorosamente.

Sin embargo, derivado de la revisión por parte de la CGMR al AIR del Proyecto, se advierte que, al establecer la metodología que deberán seguir los fabricantes, importadores y comercializadores de equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, podría impactar en la capacidad de algún(os) proveedor(es) para proporcionar los equipos, podría orientar el uso obligatorio de alguna tecnología en particular, podría limitar la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio, o bien, podría reducir la movilidad de clientes entre proveedores de bienes o servicios mediante el aumento de los costos implícitos o explícitos al cambio de proveedores.

Lo anterior cobra relevancia al tratarse de un Proyecto de regulación de observancia obligatoria, que implica una migración tecnológica, que conlleva su propio procedimiento de evaluación de la conformidad y que las visitas de vigilancia del cumplimiento de la

---

*competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución" (énfasis añadido).*

<sup>5</sup> Disponible en la siguiente dirección de Internet: [www.ift.org.mx/tramites](http://www.ift.org.mx/tramites)

certificación se deberán realizar en las bodegas o puntos de venta del titular del Certificado de Conformidad que se encuentren en territorio nacional.

A este respecto, la CGMR sugiere a la UPR valorar lo antes expuesto y, en su caso, realizar los ajustes y adecuaciones que considere pertinentes en el AIR del Proyecto.

7. En el numeral 10 del AIR, relacionado con describir las obligaciones, conductas o acciones que deberán cumplirse a la entrada en vigor de la propuesta de regulación e incluir una justificación sobre la necesidad de las mismas, la CGMR recomienda a la UPR incorporar, detallar y justificar en dicho apartado lo previsto en el "ANEXO A Secuencia de prueba pseudoaleatoria de 511 bits" contenido en el Proyecto, el cual refiere a la previsión de adoptar o realizar determinadas metodologías relacionadas con los métodos de prueba.

A este respecto, la CGMR considera que la adecuación propuesta dotaría de plena transparencia a los regulados sobre las medidas contenidas en el Proyecto, a propósito de su utilidad y proporcionalidad con relación al problema de política pública que se pretende resolver o atenuar.

8. Respecto del numeral 11 del AIR, referente a los efectos del Proyecto sobre el comercio nacional e internacional, la UPR menciona que, para el caso del comercio nacional: "(e)n caso de no emitir un instrumento regulatorio que reemplace la NOM-084-SCT1-2002 y que dé continuidad a los efectos regulatorios que derivan de la misma, los equipos destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, tendrían que ser homologados por la vía de Peritos acreditados, lo que ocasionaría que los referidos equipos al no pasar por un Laboratorio de Pruebas ni por un Organismo de Certificación, quedarán exentos del proceso de Evaluación de la Conformidad."

Al respecto, esta CGMR considera que el presente Proyecto pudiera tener efectos al comercio nacional, toda vez que éste establecerá, a su entrada en vigor, las especificaciones técnicas, los métodos de prueba, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los equipos para el procedimiento de evaluación de la conformidad, acciones que podrían incidir en los precios y la comercialización de los mismos.

En lo concerniente al comercio internacional, se sugiere a la UPR valorar la pertinencia de incorporar, al menos, las siguientes fracciones arancelarias previstas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y las cuales pueden identificarse en la Tabla de correlación TIGIE-SCIAN<sup>6</sup>: 8517.12.01; 8517.69.13; 8517.69.14; 8525.60.05; y 8525.60.06<sup>7</sup>, referidas previamente en el numeral 2 de la presente opinión no vinculante.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/tecnica/TIGIE-SCIAN.PDF>

<sup>7</sup> Un dato relevante en ese sentido, sería que la UPR aporte información de utilidad que permita conocer el estado que guarda el mercado de dichos equipos en México, así como las operaciones de comercio exterior involucradas; ello, permitiría vislumbrar -de mejor manera- los posibles impactos que se desprenderán a razón de la implementación de las medidas contenidas en el Proyecto.

Lo anterior, toda vez que se estima que los productos considerados dentro de esas fracciones arancelarias pueden verse impactados con la entrada en vigor del Proyecto; por lo que se sugiere a esa unidad administrativa identificar cuántos productos se encuentran dentro de estas clasificaciones y valorar la conveniencia de considerarlos como parte de la población afectada. Cabe mencionar que las fracciones arancelarias previamente señaladas, están relacionadas con la clase de actividad: 334220 Fabricación de equipo de transmisión y recepción de señales de radio y televisión, y equipo de comunicación inalámbrico.

9. Por lo que hace al numeral 13 del AIR, referente a la estimación de los costos en los que podrían incurrir los sujetos regulados a la entrada en vigor del Proyecto, la UPR estimó un monto total de \$28,702,716.30 de impacto general a la industria; ello, por lo que hace a la estimación que realiza por los conceptos de carga administrativa, costo financiero y costo administrativo derivado de los trámites en los que podrían incurrir los agentes económicos regulados, a raíz de la implementación del Proyecto, y considerando sólo, para tal efecto, la expedición hipotética de 31 certificados de homologación, la intervención de 3 Laboratorios de Prueba y 1 Organismo de Certificación.

Al respecto, esta CGMR hace notar que es la propia UPR, quien previamente refiere en el numeral 8 del AIR, que el presente Proyecto no crea, modifica o elimina trámite alguno, por lo que resulta incompatible dicho señalamiento con la estimación proporcionada en el presente numeral del AIR. Por tanto, esta CGMR sugiere a la UPR realizar los ajustes y adecuaciones que se consideren pertinentes a efecto de dotar de certeza en la información contenida en el AIR del Proyecto de mérito.

De manera adicional a lo anterior, considerando la estimación de costos del Proyecto, la CGMR recomienda a la UPR, valorar incorporar la siguiente información en el numeral del AIR en comento:

- a) El costo unitario de la variable "PTr es el precio del trámite", por cada uno de los ejercicios que la propia UPR estimó en el presente apartado del AIR, lo cual permitirá estimar adecuadamente la carga administrativa conforme al Modelo de Costeo Estándar que se emplea;
- b) El costo inherente al trámite que corresponda, a propósito del Certificado de Homologación, y en concordancia con lo señalado en el numeral 5 de la presente opinión no vinculante, así como aquellos costos relacionados con el propio proceso de evaluación de conformidad que se realizará;
- c) Los costos en los que incurrirán los distintos agentes económicos como consecuencia de cada una de las acciones regulatorias que fueron descritas por la UPR en el numeral 10 del AIR, así como aquellas que fueron referidas en el numeral 7 de la presente opinión no vinculante, y
- d) Las razones por las que se considera que el costo de oportunidad, empleado en la estimación, es cero.

Asimismo, con relación a los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del Proyecto, la CGMR sugiere a la UPR, hacer un esfuerzo para incorporar en dicho

apartado del AIR, una estimación sobre los beneficios económicos que se desprenderán a razón de:

- a) La reducción en los costos de fabricación de los equipos especializados en flotillas al fomentar economías de escala;
- b) Una mayor calidad en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
- c) La disminución en los precios de los equipos a los usuarios finales, y
- d) La armonización de las bandas de frecuencia de operación para el servicio especializado en flotillas a nivel internacional.

En opinión de esta CGMR, lo anterior permitirá calcular de manera acertada los posibles impactos que se pudieran desprender a la entrada en vigor de la presente propuesta de regulación y, en consecuencia, la correcta valoración de los costos y los beneficios asociados a éste, que permitan demostrar a todos los interesados el beneficio social neto que se pretende generar a su entrada en vigor.

10. En el numeral 14 del AIR, relativo a los recursos, la forma y/o los mecanismos que la propuesta de regulación contiene para asegurar su cumplimiento, eficiencia y efectividad, la UPR refirió en dicho apartado que se contempla la participación de los Laboratorios de Prueba y de los Organismos de Certificación (mecanismos privados)<sup>8</sup> a quienes les corresponderá -en gran medida- evaluar el cumplimiento de las diversas acciones regulatorias contenidas en el Proyecto. En opinión de la CGMR, sería conveniente que la UPR abunde, en dicho apartado del AIR, con mayor información sobre la participación transitoria que tendrán los peritos acreditados por el Instituto, a razón de lo señalado en el artículo Tercero Transitorio del Proyecto.
11. En el numeral 15 del AIR, relacionado con los métodos que se podrían utilizar para evaluar la implementación de la propuesta de regulación, la UPR señaló que empleará el método EBITDA. Al respecto, se sugiere detallar el periodo estimado, el posible evaluador, así como proporcionar una breve descripción de dicha evaluación; ello, sin perjuicio de lo previsto en los numerales 8, 9 y 10 del propio Proyecto. Asimismo, se recomienda a la UPR valorar la posibilidad de construir indicadores que permitan conocer el comportamiento o evolución del Proyecto a partir de su entrada en vigor.

Finalmente, se recomienda tomar en consideración el documento "*Principios sobre Mejores Prácticas para la Política Regulatoria en la aplicación de la reglamentación e inspecciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*"<sup>9</sup>, en el que se prevén acciones para mejorar la regulación, tales como: la aplicación basada en la evidencia; el enfoque de los riesgos y la proporcionalidad; la regulación responsable; la gobernanza transparente y la promoción del cumplimiento, por mencionar algunos

---

<sup>8</sup> Los Laboratorios de Prueba y de los Organismos de Certificación ya realizan en su mayoría las acciones regulatorias contenidas en el Proyecto, lo anterior en virtud de que dichos organismos de evaluación se encuentran certificados con las normas ISO/IEC/17025 e ISO/IEC/17065 (normas internacionales obligatorias para obtener la acreditación correspondiente). En ese tenor, solo requerirían de una ampliación de la acreditación con respecto a la presente disposición.

<sup>9</sup> Disponible en la siguiente dirección de internet: [http://www.oecd-ilibrary.org/governance/regulatory-enforcement-and-inspections\\_9789264208117-en;jsessionid=4jj67al42p8ra.x-oecd-live-03](http://www.oecd-ilibrary.org/governance/regulatory-enforcement-and-inspections_9789264208117-en;jsessionid=4jj67al42p8ra.x-oecd-live-03)

aspectos, mismos que serían susceptibles de incorporar en dicho apartado del AIR y, en consecuencia, en el contenido del propio Proyecto.

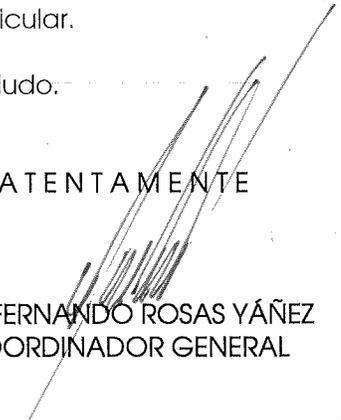
12. Con la finalidad de fortalecer y mejorar algunas de las disposiciones previstas por el Proyecto, la CGMR somete a la consideración de la UPR, los siguientes comentarios y aportaciones:

- a) Por lo que hace al numeral 2 del Proyecto, relacionado con el campo de aplicación de éste, la CGMR sugiere a la UPR, valorar la conveniencia de referir en dicho apartado, de manera adicional a lo señalado en su numeral 4.1., a las bandas de frecuencias de operación, para los equipos utilizados en el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, como lo son las bandas 380 - 400, 410 - 430, 440 - 450 y 806 - 859 MHz, solo por mencionar algunas a manera de ejemplo.
- b) Respecto al numeral 3 del Proyecto, relacionado con las definiciones y abreviaturas contenidas en éste, la CGMR sugiere a la UPR, valorar la pertinencia de incluir diversas definiciones que son utilizadas en el cuerpo del Proyecto, como es el caso de los términos "Solicitante" y "Radiación", entre otros. Lo anterior, con la finalidad de clarificar qué debe entenderse por tales términos y hacer más entendibles las disposiciones establecidas en el Proyecto.
- c) Con relación a la fracción XIV del numeral 3.1 del Proyecto, esta CGMR sugiere a la UPR tomar en consideración lo señalado en la fracción LIII del artículo 3 de la LFTR, por lo que hace a la definición del término "Radiocomunicación"; ello, a fin de que el presente Proyecto guarde plena coherencia y consistencia con la disposición jurídica que le da origen.
- d) Por lo que hace a lo señalado en la fracción VII del numeral 3.1 del Proyecto, la CGMR estima oportuno que la definición del término "Emisiones no esenciales" ahí prevista se apegue a lo dispuesto en otras Disposiciones Técnicas emitidas por el Instituto con anterioridad, como es el caso de la *Disposición Técnica IFT-008-2015: Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones, límites y métodos de prueba*, y la *Disposición Técnica IFT-010-2016: especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas*.
- e) Respecto al numeral 4.1 del Proyecto, la CGMR sugiere incorporar en la Referencia de la Tabla 2, que las bandas de frecuencias de operación ahí indicadas, corresponden por finalidad, a las referidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Ello, a efecto de dar claridad sobre el origen y aplicabilidad de la atribución de las mismas de conformidad con el objeto del Proyecto.

Esperando que la presente opinión no vinculante le sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o duda que surja sobre el particular.

Sin más de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ  
COORDINADOR GENERAL

C.c.p. Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). - Para su conocimiento. Correo electrónico: [gabriel.contreras@ift.org.mx](mailto:gabriel.contreras@ift.org.mx)  
Juan José Crispín Borbolla, Coordinador Ejecutivo del IFT. - Mismo fin. Correo electrónico: [juan.crispin@ift.org.mx](mailto:juan.crispin@ift.org.mx)  
David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno del IFT. - Mismo fin. Correo electrónico: [david.gorra@ift.org.mx](mailto:david.gorra@ift.org.mx)  
Víctor Manuel Rodríguez Hilarlo, Titular de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). - Mismo fin. Correo electrónico: [victor.rodriguez@ift.org.mx](mailto:victor.rodriguez@ift.org.mx)  
Rafael Eslava Herrada, Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT. - Mismo fin. Correo electrónico: [rafael.eslava@ift.org.mx](mailto:rafael.eslava@ift.org.mx)  
Irving Arturo De Lira Salvatierra, Director General Sustantivo de Apoyo del Comisionado Presidente del IFT. - Mismo fin. Correo electrónico: [irving.delira@ift.org.mx](mailto:irving.delira@ift.org.mx)

*En cumplimiento del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2018", se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento se enviarán de manera electrónica.*